

# BOLETIN OFICIAL

## *baleares.*

NÚM.

564

### Artículo de oficio.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

BALEARES:

Ayer quedó instalada la Diputación provincial elegida por el sistema prescrito por el inmortal Código de 1812. Quedan también designados los que han de hacer valer vuestros derechos en el supremo tribunal de la nación, y en breves días tendréis los nuevos Ayuntamientos que han de cuidar más inmediatamente de vuestras personas y de vuestros bienes. Bajo tan buenos auspicios un nuevo orden de cosas va á empezar, y la regeneración de España va á ser rápida al par que sólida. Al benéfico influjo de nuestra inocente Reina Doña Isabel II se deben tan caros dones, y á su dulce Madre que se ha hecho una obligación sagrada de conceder á los pueblos cuanto han deseado para su bienestar y felicidad.

Estos objetos interesantísimos son los que se han prometido promover y procurar los individuos que en el día han sido llamados para componer la Diputación. Han jurado ante los altares de la patria no tener otra mira que el bien público, han jurado preferir al interés individual el general de las islas, y han jurado hacerlo aunque sea á costa de cualquier sacrificio. Sus luces, su buena voluntad, sus comodidades, sus fortunas, todo es ya patrimonio vuestro: su misma sangre y su vida la darían gustosamente si necesario fuese sin más precio que el conseguir vuestra felicidad.

Grave carga han tomado sin duda sobre sus hombros. En circunstancias de calma y tranquilidad, cuando ya estuviesen determinadas las bases de la administración económica de los pueblos, cuando los hombres se hubiesen acomodado á las instituciones liberales que empiezan á establecerse, cuando todos los resortes de la máquina política siguiesen su movimiento sin embarazo ni dificultades; aun entónces fuera difícilísimo llenar los deberes de un Diputado provincial y conseguir el acierto en todos los asuntos que están

cometidos á su decision. Pero léjos de esto resta mucho que hacer. Derribados algunos edificios que el despotismo construyera en tiempos de ignorancia y esclavitud, no se han levantado aun los que deben sustituirlos: otros existían en la misma forma que tenían antes y conservando sus antiguos defectos, y las mejoras que la Diputacion saliente ha hecho con esmero y actividad, no tienen todavía la solidez que el tiempo y el convencimiento les darán: en fin no hay una unidad y concordancia perfecta cual se requiere en los elementos de la sociedad para poder adelantar y dirigirlos al estado de riqueza y de esplendor de que son dignos los españoles. Mas no son estos solos los obstáculos que tienen que superar los que están a frente de los pueblos. Una guerra asoladora consume tres años hace los recursos de la nacion, entorpece la marcha que se había propuesto y tiene en la ansiedad á todo el mundo. Disputase en nuestro fértil suelo la grande cuestion de la libertad de Europa y los intereses de los tronos y de los pueblos. Un príncipe, español por desgracia, es el promovedor y el principal papel de la lucha bajo un mentido y nulo derecho de sucesion á la corona de España; y ni los medios, débiles por cierto é ineficaces, que el Gobierno ha empleado hasta ahora, ni la cooperacion y auxilios que nos han dado las potencias aliadas han bastado para sofocar las facciones y tornar la deseada paz.

En tan embarazosa posicion emprenden sus tareas los Diputados, que tienen la honra de dirigiros la palabra, y no se arredran porque su patriotismo y decision les inspirarán y les darán fuerzas para vencer las dificultades. Terribles circunstancias son seguramente las del día, y para salir de ellas es preciso despertar del letargo, hacer vigorosos esfuerzos y recurrir á medidas prontas y extraordinarias. Todo se consigue cuando hay firmeza y constancia, cuando se quiere de veras y se quieren usar los medios.

La Diputacion constitucional los pondrá en práctica y sin hacer muchas promesas, sus obras y sus trabajos darán á conocer cual es su intencion. La rigurosa justicia y la imparcialidad presidirán á sus acuerdos, la actividad, celo y deseos de acertar en todas sus operaciones. La igualdad ante la ley será guardada inviolablemente, la propiedad respetada y protegida de un modo especial la libertad sacrosanta. El mérito será buscado y premiado donde quiera que se halle: todos los hombres á cualquiera estado pertenezcan y de cualquiera clase que sean pueden ser útiles á su vez. Finalmente, para hacer el bien, ni las temporizaciones, ni el interes, ni la ambicion, ni las propias conveniencias tendrán entrada alguna. Pero ni su mas recta intencion, ni la justicia é imparcialidad con que han decidido conducirse, ni la asiduidad con que se proponen trabajar, ni todos los esfuerzos juntos que pueden hacer, serán bastantes, sino encuentran en todas las corporaciones y autoridades la cooperacion y auxilio que es necesario. Franca y encarecidamente lo imploran en nombre de sus representados y en el propio, y no solo lo imploran de las autoridades, sino tambien de todos los ciudadanos desde el mas distinguido al mas oscuro: de cada uno recibirán con amor y agradecimiento cualquiera aviso ó proyecto útil: á todos escucharán sin diferencia alguna, y á todos suministrarán el consuelo que necesiten, al mismo tiempo que el mas severo rigor será empleado contra los enemigos de la patria, de la libertad y del trono de Isabel II. Viva la Libertad. Viva la Constitucion. Viva Isabel II. Viva la Reina Gobernadora. =Presidente= Antonio Laviña. =Melchor Bestard. =Bartolomé Rosselló. =Ramon Fábregas. =Juan Reus. =Guillermo Ignacio Cifre de Colonia. =Por acuerdo de la Diputacion provincial. =Antonio Canals, vice-secretario.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 9 del actual me dice lo que sigue:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion del Reino el decreto siguiente:—A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorbos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente. Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 8 de junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de setiembre de 1836.—A D. Ramon Gil de la Quadra.

*El decreto de las Córtes que se cita en el anterior es el siguiente:*

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

»Queriendo las Córtes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y esclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Astúrias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y



de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises estrañeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en quanto al modo de esportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y espedido el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse y de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner Interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamiento de los pueblos que se hagan en ellas cnestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las Ordenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en quanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto."

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Florencio Castillo, Presidente.—José Domingo Rus, Diputado Secretario.—Mannel Goyanes, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 8 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Luis de Borbon, Car-

denal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cádiz á 10 de junio de 1813.—Juan Alvarez Guerra.—De Real orden, comunicada por el referido señor Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su conocimiento y observancia en esta provincia. Palma 30 de setiembre 1836.—El conde de Ayamans.*

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion con fecha 14 de setiembre último me comunica la Real orden siguiente:*

Al empezar la eleccion de Diputados á Córtes para la próxima legislatura, el Gobierno se cree en el caso de hacer oír su voz para que se conozcan sus deseos y sus intenciones. Unos y otras serán muy clara y esplicitamente significados. Parte de un principio constitucional, y este forma la regla invariable de su conducta. Los cuerpos deliberantes en un Gobierno representativo deben ser esclusivamente el producto de la opinion pública sin ningun género de coaccion ni de ilegal influencia, y de la ilustrada voluntad de los electores abandonada á sí misma. La justicia; el respeto á los derechos de los pueblos; hasta el decoro y la dignidad misma de los Gobiernos exige que paguen este homenaje al principio conservador de un sistema liberal, y que se abstengan de mezclarse en una operacion confiada al interes de los ciudadanos, y en que toda influencia de parte del poder degenera tan fácilmente en opresion y en tiranía. La nacion española, advertida por amargas esperiencias, ilustrada hasta por las desgracias, conoce bien la marcha enérgica, progresiva y firme que reclama nuestra situacion, y sabrá escoger los hombres mas á propósito para emprenderla y seguirla con noble denuedo y con infatigable perseverancia. Partiendo el Gobierno de estas máximas y de esta confianza, solo hace una prevencion á sus empleados, y es que la influencia que puedan tener en las elecciones, la hagan servir limitada y esclusivamente en procurar las presida la libertad mas omnimoda, sin que se mezcle de parte alguna ningun género de coaccion ni de apremio. El Gobierno reprueba anticipadamente cualquiera otra conducta en sus empleados, como agena de la probidad que les debe distinguir, y como injusta y atentatoria á los mas respetables de un pueblo libre.

S. M. se promete del celo de V. S. contribuirá por su parte muy eficazmente á que tengan cumplido efecto sus intenciones en este punto, y que la próxima eleccion de Diputados, tan libre y espontánea como puede y debe serlo, presentará el ejemplo mas insigne del acierto que debe esperarse de una Nacion ilustrada y sensata, cuando el Gobierno es el primero en respetar los pactos y en acatar sus fueros.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los habitantes de esta provincia, Palma 6 de octubre de 1836.—El conde de Ayamans.*



**SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.**

En la sumaria formada sobre aprehension de diez arrobas diez y seis libras de tabaco hoja de Mahon hecha sin reos en un campo de la villa de Pollensa ha recaido la providencia siguiente. —Vistos: sin perjuicio de continuar esta causa cuando fueren descubiertos los reos sobreséase en el estado que ocupa. Se declaran comisadas las diez arrobas diez y seis libras de tabaco de Mahon aprehendidas en un campo del término de Pollensa, quedando á disposicion de la Hacienda nacional abonandose al aprehensor la gratificacion señalada por instruccion. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fe.—Antonio Laviña.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada sobre aprehension de dos bultos de géneros hecha sin reos en el monte de la Burguesa ha recaido la providencia siguiente.—Vistos: sobreséase en esta causa sin perjuicio de continuarla siendo descubiertos los defraudadores. Se declaran comisados los géneros aprehendidos de que se trata en la misma; y su producto en venta pública se reparta entre los aprehensores. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fé.—Antonio Laviña.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada sobre aprehension de once arrobas nueve libras de tabaco hoja de Mahon hecha sin reos en el pinar de *Son Real* ha recaido la providencia que es como sigue.—Vistos: se sobresee en esta causa sin perjuicio de continuarla siempre y cuando convenga. Se declaran comisadas las once arrobas nueve libras de tabaco hoja de Mahon aprehendidas sin reo en el pinar de *Son Real*, quedando á disposicion de la Hacienda nacional, abonándose á los aprehensores la gratificacion correspondiente. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fe.—Antonio Laviña.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

En la sumaria formada sobre aprehension de treinta libras de tabaco Brasil hecha sin reos á inmediaciones de *Son Dureta* ha recaido la providencia siguiente.—Palma 1º de octubre de 1836.—Vistos: no siendo posible adelantar en esta causa sobreséase con protesta de continuarla siendo descubiertos los reos. Se declaran comisadas las treinta libras de tabaco Brasil aprehendidas á inmediaciones del predio *Son Dureta*, quedando á disposicion de la Hacienda nacional y á beneficio de los aprehensores la gratificacion de reglamento. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del acompañado y lo firmaron de que doy fé.—Antonio Laviña.—Francisco March.—Antonio Canals.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.

### ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

El M. I. Sr. Intendente ha señalado el dia 15 del que rige para el remate del arriendo, por seis años, del predio llamado *La era den Garriga y las costas* sito en el distrito de Estallenchs, y aquel se verificará en la casa habitacion de S. S. de diez á doce de la mañana. Palma 8 de octubre de 1836.—Por mandado de S. S.—Miguel Pizá y Nadal, notario escribano.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.